

---

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	César Amado Suárez Rosario.
Abogados:	Licdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, José Ramón Valbuena Valdez y Pablo Ricardo Martínez Espinal.
Recurrido:	Grupo Ramos, SA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por César Amado Suárez Rosario, contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00034 de fecha 6 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de César Amado Suárez Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2163217-3, domiciliado y residente en la calle Vista Alegre núm. 29, sector municipio Luperón, Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, José Ramón Valbuena Valdez y Pablo Ricardo Martínez Espinal, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0104857-5, 175-0000123-9 y 097-0020894-6, con estudio profesional abierto en común en el Bufete de abogados Valbuena Valdez, ubicado en la calle Profesor Juan Bosch núm. 134, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en el Buffete de Abogados Francisco José Abreu &Asoc., ubicado en la calle Luis S. Thomén núm. 110, torre ejecutiva Gapo, *suite* núm. 202, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la empresa Grupo Ramos, SA. (Multicentro La Sirena de Puerto Plata), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101796822, con domicilio ubicado en la avenida General Gregorio Luperón, sector El Malecón, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, representada por su gerente de recursos humanos Wendy Julissa Torres, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0079183-3, domiciliada y residente en municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; la cual tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Patricia V. Suárez Núñez e Ylonka R. Bonilla Santos, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0491597-4 y 402-2005824-8, con estudio profesional, abierto en común abierto en la oficina de abogados J. M. Cabral y Báez, ubicada en la calle Cuba núm. 58, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina Dr. Ramón Tapia Espinal, Marat Legal, SA., ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 29 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente; Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada César Amado Suárez Rosario incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios sufridos, contra la empresa Grupo Ramos, SA. (Multicentro La Sirena de Puerto Plata) dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2017-SEEN-00550, de fecha 15 de agosto de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por efecto del despido injustificado, condenó a la parte demandada a pagar valores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo.

La referida decisión fue recurrida de manera principal por Grupo Ramos, SA. (Multicentro La Sirena de Puerto Plata) y de manera incidental por César Amado Suárez Rosario, mediante instancias de fechas 20 de septiembre de 2017 y 17 de octubre de 2017 dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00034, de fecha 6 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo: a) Acoge Parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por La empresa GRUPO RAMOS, S.A. (MULTICENTRO LA SIRENA DE PUERTO PLATA) debidamente representada por su Gerente de Recursos Humanos, LICDA. WENDY JULISSA TORRES representado por las LICENCIADAS PATRICIA V. SUAREZ NÚÑEZ e YLONKA R. BONILLA, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2017-SEEN-00550, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia esta Corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca los ordinales SEGUNDO y los acápites A, B, C y D, del ordinal TERCERO de la Sentencia Laboral No. 465-17-SEEN-00550, de fecha 15 de agosto de 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata y en consecuencia, se declara que la causa de terminación del contrato de trabajo que unía al señor CÉSAR AMADO SUÁREZ ROSARIO con la empresa GRUPO RAMOS; S.A. (MULTICENTRO LA SIRENA DE PUERTO PLATA), fue el despido justificado ejercido por esta última, en fecha 10 de marzo de 2017, por lo que procede rechazar la demanda laboral en pago de prestaciones laborales interpuesta por el señor CÉSAR AMADO SUÁREZ ROSARIO, en fecha 27 de marzo de 2017, en contra la empresa GRUPO RAMOS, S. A. (MULTICENTRO LA SIRENA DE PUERTO PLATA), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; confirmándose el fallo impugnada en los demás aspectos; B) Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por CESAR AMADO SUAREZ ROSARIO contra la Sentencia Laboral No. 465-17-SEEN-00550, de fecha 15 de agosto de 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** Compensa las costas(sic).

## III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas; errónea y mala interpretación de los hechos de la causa; violación a la ley; errónea interpretación y/o valoración de las pruebas; falta de ponderación de las pruebas aportadas; exceso de poder; violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Contradicción de motivos; exceso de poder; violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos, insuficiencia de motivos y falta de base legal; violación a la ley".

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

## **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad para su interposición, asunto que esta corte puede suplir de oficio.

El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (2).*

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 10 de marzo de 2017, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos (RD\$12,873.00), por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos al que se refiere el artículo 641 del Código de Trabajo alcanzó un total de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación principal, por lo que revocó los ordinales segundo y tercero en sus acápites A, B, C, D, de la decisión apelada confirmándola en los demás aspectos, dejando establecida una condenación contra la hoy recurrida por concepto de participación individual de los beneficios de la empresa, por la suma de diez mil cuatrocientos noventa pesos con 98/100 (RD\$10,490.98), suma que no excede la cuantía de la totalidad de salarios que fija la resolución citada.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas relativas al monto de las condenaciones, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, cuando los medios son suplidos de oficio procede compensar las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por César Amado Suárez Rosario, contra la sentencia núm. 627-2018-SS-00034 de fecha 6 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA a las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)